

**NOVENA ADENDA AL CONTRATO BOOT DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE GAS
NATURAL POR RED DE DUCTOS EN EL DEPARTAMENTO DE LIMA
Y LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO**

Señor Notario:

Sírvase extender en su Registro de Escrituras Públicas, una en la que conste el acuerdo para la Novena Adenda del Contrato BOOT de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao (la "Novena Adenda") que celebran, de una parte:

Gas Natural de Lima y Callao S.A., con Registro Único de Contribuyente N° 20503758114, inscrita en la Partida Registral N° [] del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, con domicilio en [*], provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su.....,, identificado conN° y por su, el señor, identificado con N°, según poderes inscritos en la partida registral antes mencionada, a quien en adelante se denominará "GNLC", el "Concesionario" o la "Sociedad Concesionaria"; y, de la otra parte:

el Estado de la República del Perú, actuando a través del Ministerio de Energía y Minas, con domicilio en Av. Las Artes 260, San Borja, Lima, representado por el Director General de Hidrocarburos,, identificado con Documento de Nacional de Identidad N°..... designado mediante Resolución Ministerial N° –MEM-DM y facultado para estos efectos mediante Resolución Ministerial N° [*]-EM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el [], a quien en adelante se denominará el "Concedente" o el "Estado".

Asimismo, cuando se haga referencia a GNLC o la Sociedad Concesionaria y al Concedente o al Estado en forma conjunta se les denominará como "Partes" y, en forma individual a cualquiera de ellas, como "Parte".

Salvo por los términos expresamente definidos en esta Novena Adenda, los términos utilizados en este documento cuya letra inicial sea mayúscula cuando no sean nombres propios, tendrán el significado que se les atribuye en el Contrato BOOT de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Lima y Callao (en adelante y según ha sido y sea modificado mediante la Novena Adenda, el "Contrato BOOT"). La Novena Adenda consta en las Cláusulas siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Resolución Suprema N° 103-2000-EM se otorgó a Transportadora de Gas del Perú S.A. ("TGP") la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao (la "Concesión"), procediendo a suscribir con el Estado el Contrato BOOT.
- 1.2. Mediante Convenio de Cesión de Posición Contractual de fecha 02 de mayo de 2002, TGP cedió su posición contractual en el Contrato BOOT a favor de GNLC.
- 1.3. La versión original del Contrato BOOT contemplaba la aplicación de dos tarifas, la Tarifa Regulada que se determina en función de la Oferta Económica presentada en el concurso que dio lugar al otorgamiento de la Concesión, por el servicio prestado vía la Red Principal, y la Tarifa de Otras Redes, por el servicio prestado vía las Otras Redes.
- 1.4. Mediante Decreto Supremo N° 082-2009-EM se modificó el Decreto Supremo N° 048-2008-EM y se establecieron precisiones para la aplicación de la Tarifa Única de Distribución, la creación de un sistema de compensación a favor del Concesionario. Estas modificaciones legales sustentaron la séptima adenda al Contrato BOOT a la que se hace referencia en el numeral 1.5 siguiente.

- 1.5. Mediante Resolución Suprema N° 037-2010-EM de fecha 28 de abril de 2010 se aprobó la séptima adenda al Contrato BOOT con el fin de incluir un nuevo régimen tarifario, establecer una nueva obligación de consumidores conectados entre otras modificaciones contractuales.
- 1.6. Mediante comunicación de fecha [XX], GNLC presentó al Ministerio de Energía y Minas una propuesta de modificación del Contrato BOOT con el fin de (i) asumir el desarrollo de nuevas áreas geográficas fuera del Área de Concesión, (ii) incorporar nuevas inversiones para la atención de consumidores potenciales y (iii) ampliar el plazo de la Concesión, entre otras modificaciones.
- 1.7. Con fecha [XXXXX] el Ministerio de Energía y Minas emitió su opinión favorable a la Novena Adenda, con fecha [XXXX] el Ministerio de Economía y Finanzas, emitió opinión favorable a la Novena Adenda y, con fecha [XXXX], el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería emitió opinión favorable a la Novena Adenda.
- 1.8. La presente Novena Adenda se regulará por las normas legales, reglamentos y resoluciones aplicables, aprobadas por las autoridades competentes, tales como: Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural; Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos; Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las Normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicio Público; Decreto Legislativo N° 1362 que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y su Reglamento; Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2008-EM (Reglamento) y sus modificatorias.

SEGUNDA: OBJETO

La presente Novena Adenda tiene como objeto:

- 2.1. Incluir como nuevas Áreas de la Concesión de GNLC las áreas determinadas en los polígonos cuya delimitación consta el Anexo [18] (en adelante, las “Nuevas Áreas”) y establecer los compromisos de las Partes con relación a la ejecución de inversiones y la prestación del servicio de Distribución en dichas áreas por GNLC.
- 2.2. Incorporar los compromisos asumidos por la Sociedad Concesionaria de atender a consumidores potenciales en cada una de las Nuevas Áreas, así como los compromisos asumidos por el Concedente.
- 2.3. En virtud de lo establecido en la cláusula Cuarta del Contrato BOOT y lo dispuesto en los numerales precedentes, ampliar el plazo de la Concesión de GNLC por diez (10) años adicionales.
- 2.4. Uniformizar los criterios y definiciones utilizadas en el marco normativo aplicable y en el Contrato BOOT.

TERCERA: INCLUSIÓN DE NUEVAS ÁREAS EN EL ÁREA DE CONCESIÓN DEL CONTRATO BOOT

- 3.1. Las Partes declaran su interés en incorporar las Nuevas Áreas al Contrato BOOT, para la prestación del Servicio conforme a sus términos y las Leyes Aplicables.
- 3.2. Como consecuencia de lo anterior se modifica la definición de Área de la Concesión del Contrato BOOT conforme al siguiente texto:

“Área de la Concesión

Es la extensión geográfica dentro de la cual la Sociedad Concesionaria prestará el Servicio de manera exclusiva y excluyente, con sujeción a lo dispuesto por los Artículos 7° y 23° del Reglamento. El Área de la Concesión está constituida por (i) toda la extensión geográfica

comprendida, a la Fecha de Cierre, dentro de la delimitación política del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao y (ii) las extensiones geográficas comprendidas en las Nuevas Áreas conforme se encuentran determinadas en el Anexo [18] del Contrato BOOT.”

Asimismo, se incorpora la definición de Nuevas Áreas, Nueva Área y el Anexo 18 al Contrato BOOT donde se delimita (con coordenadas UTM) las Nuevas Áreas.

“Nuevas Áreas

Son la totalidad de las distintas áreas geográficas delimitadas en el Anexo 18 del Contrato, dentro de las cuales la Sociedad Concesionaria prestará el Servicio y las actividades conexas de manera exclusiva y excluyente, con sujeción a lo dispuesto por los Artículos 7° y 23° del Reglamento.

Se deja expresa constancia que la intención de las Partes es incorporar áreas urbanas, por lo que las Nuevas Áreas no incluyen zonas en la que deba realizarse consulta previa. Sin embargo, de existir algún área de los polígonos descritos en el Anexo 18 que requiera dicha consulta, se considerará como no incluida en el polígono correspondiente.”

“Nueva Área

Cada una de las distintas áreas geográficas delimitadas en el Anexo 18 del Contrato, dentro de las cuales la Sociedad Concesionaria prestará el Servicio y las actividades conexas de manera exclusiva y excluyente, con sujeción a lo dispuesto por los Artículos 7° y 23° del Reglamento.”

“Anexo 18

Las Nuevas Áreas están conformadas tal como sigue: [identificación de polígonos].”

- 3.3. El gas natural necesario para la prestación del Servicio en las Nuevas Áreas será abastecido mediante proyectos de gas natural licuefactado (GNL) o gas natural comprimido (GNC). Para tal efecto, los servicios de compresión, descompresión, licuefacción, regasificación y transporte vehicular de GNC o GNL para el abastecimiento de gas natural a las Nuevas Áreas serán contratados a terceros mediante la oferta pública establecida en la Resolución Osinergmin N° 278-2014-OS-CD (o la norma que la sustituya). En el caso de las Nuevas Áreas ubicadas en las ciudades de Huamanga (Ayacucho) y Pucallpa (Ucayali), dicho abastecimiento de gas natural también podrá ser realizado en forma directa mediante la conexión al Sistema de Transporte de Gas (Huamanga) o las facilidades del productor del Lote 31-C (Aguaytía).
- 3.4. A efectos de poder prestar el Servicio en las Nuevas Áreas, las plantas de regasificación de gas natural a ser incluidas en la oferta pública que llevará a cabo el Concesionario, tendrán un nivel de almacenamiento capaz de ofrecer una autonomía mínima de catorce (14) días de consumo medio diario de total de los consumidores residenciales, comerciales y de gas natural vehicular (GNV) a ser atendidos. Del mismo modo, en caso existiera un riesgo al abastecimiento de GNL y con la finalidad de garantizar la continuidad del Servicio a las Nuevas Áreas y la seguridad energética a nivel nacional, la Sociedad Concesionaria podrá instalar una planta de licuefacción. En ambos casos, los costos reales para la instalación, operación y mantenimiento de las plantas de regasificación y licuefacción de gas natural deberán ser reconocidas al momento de la fijación de la Tarifa Única aplicable.

CUARTA: DE LOS COMPROMISOS DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

- 4.1 Obligaciones a cargo de la Sociedad Concesionaria.
 - 4.1.1. La Sociedad Concesionaria, de conformidad con los Hitos indicados a continuación, deberá estar en condiciones de prestar el Servicio (conexiones potenciales) a por lo menos el número mínimo

de consumidores potenciales que se indican en el plan de conexiones descrito a continuación (en adelante, el “Plan de Conexiones”):

Nueva Área	Hito 1 consumidores potenciales	Hito 2 consumidores potenciales	Total consumidores potenciales
Abancay (Apurímac)	1000	7,368	8,368
Andahuaylas (Apurímac)	1000	5,418	6,418
Huamanga (Ayacucho)	1000	15,386	16,386
Cusco (Cusco)	1000	20,900	21,900
Huancavelica (Huancavelica)	1000	4,456	5,456
Huancayo (Junín)	1000	45,276	46,276
Pucallpa (Ucayali)	1000	15,330	16,330
Puno (Puno)	1000	12,395	13,395

Las conexiones potenciales previstas para las localidades indicadas en forma precedente, se cumplirá exclusivamente dentro de los polígonos incluidos en las Nuevas Áreas descritas en el Anexo [18]

- 4.1.2 El Hito 1 deberá alcanzarse a más tardar dieciséis (16) meses luego del cumplimiento de las condiciones precedentes descritas en este numeral. El Hito 2 deberá alcanzarse a más tardar a los 96 meses del cumplimiento de las condiciones precedentes.

Los hitos se calcularán en forma independiente por cada una de las Nuevas Áreas indicadas en el punto 4.1.1. El computo del plazo de dichos hitos para cada una de dichas localidades se iniciará una vez que se cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones precedentes respecto de cada Nueva Área:

- a) Aprobación del instrumento de gestión ambiental para la prestación del Servicio en la Nueva Área.
- b) Entrega de los terrenos por parte del Estado al Concesionario para la instalación de la planta de regasificación o el city gate según corresponda en la Nueva Área.
- c) Emisión de todas las autorizaciones municipales necesarias para la construcción de las instalaciones requeridas para la prestación del Servicio en la Nueva Área (estación de reducción de presión - city gate, redes de distribución de acero y polietileno, válvulas, obras especiales, entre otras), así como cualquier otro permiso que deba ser emitido por una autoridad gubernamental para la construcción de dichas instalaciones.
- d) Certificado de Fin de Construcción de las Estaciones de Regasificación en cada nueva área.
- e) Aprobación de la resolución tarifaria para incluir dentro del Plan Quinquenal las obras que serán ejecutadas en las Nuevas Áreas (incluyendo sin limitarse a: redes de polietileno, city gate, válvulas y obras especiales), valorizadas conforme a los nuevos costos unitarios indicados en el punto 5.8 de este documento, así como los costos de operación y mantenimiento para la prestación del Servicio.

- 4.1.3 El compromiso de la Sociedad Concesionaria consiste en estar en condiciones de prestar el Servicio al número mínimo de consumidores previstos en el Plan de Conexiones contenido en el numeral 4.1.1 anterior. De tal forma, el compromiso del Concesionario sólo incluye consumidores potenciales, y no incluye la obligación de contar con consumidores efectivamente

conectados al sistema de distribución. Para tal efecto, el compromiso de consumidores potenciales en cada Nueva Área se entenderá cumplido cuando el Concesionario haya cumplido con la construcción de redes de distribución necesarias para la prestación del Servicio a los consumidores potenciales acordados para cada hito. La determinación de la longitud de las redes de distribución que el Concesionario debe construir para cumplir con cada hito se muestra en la siguiente tabla:

Nueva Área	Metros lineales de red a ser construidos por cada consumidor potencial	Longitud total de redes de distribución para cumplir Hito 1 (metros)	Longitud total de redes de distribución para cumplir Hito 2 (metros)	Longitud total de redes de distribución para cumplir Hitos 1 y 2 (metros)
Abancay	14.82	14820	109180	124000
Andahuaylas	25.86	25860	140140	166000
Ayacucho	18.19	18190	279810	298000
Cusco	12.56	12560	262440	275000
Huancavelica	15.21	15210	67790	83000
Huancayo	17.29	17290	782710	800000
Pucallpa	24.25	24250	371750	396000
Puno	20.60	20600	255400	276000

4.1.4 La fiscalización del cumplimiento de la obligación del número mínimo de consumidores potenciales contenida en el Plan de Conexiones descrito en el numeral 4.1.1 será realizada al vencimiento de cada Hito. En caso de incumplimiento de un Hito solamente corresponderá la aplicación de las penalidades previstas en la cláusula novena de este documento. Asimismo, de configurarse una causal de caducidad, se procederá a la exclusión de la Nueva Área según lo previsto en el literal 9.3 de esta Adenda y el segundo párrafo de la cláusula 21.2 del Contrato BOOT. En dicho supuesto, asimismo, el monto que hubiese correspondido invertir al Concesionario en la Nueva Área excluida para el cumplimiento de los Hitos previstos en el 4.1.1. será invertido en otra de las áreas geográficas de la Concesión.

Adicionalmente al caso previsto en el párrafo precedente, la exclusión de área también será aplicada en caso hubieran transcurrido 36 meses desde la firma de esta Adenda y no se hubieren cumplido en la Nueva Área las condiciones precedentes descritas en el numeral 4.1.2, manteniendo el Contrato BOOT su vigencia respecto de todas las demás Nuevas Áreas y el área de Lima y Callao.

4.1.5 El Concesionario incluirá en los Planes Quinquenales de Inversión las obras necesarias para lograr el cumplimiento del Plan de Conexiones. En caso de incumplimiento de dichas obras, solamente se aplicará el régimen de penalidades descrito en esta adenda, y no les será aplicable el esquema de sanciones aplicable por el incumplimiento de los Planes Quinquenales de Inversión. Ello, sin perjuicio de que, al momento de la liquidación del correspondiente Plan Quinquenal de Inversiones, la autoridad competente pueda deducir de la base tarifaria correspondiente al siguiente periodo tarifario, el monto de las obras proyectadas y no ejecutadas.

QUINTA: DE LOS COMPROMISOS DEL CONCEDENTE

5.1 El Concedente colaborará con el Concesionario para que los instrumentos de gestión ambiental, arqueológicos, los permisos municipales de construcción y otros permisos necesarios para la ejecución del Plan de Conexiones sean tramitados por la autoridad competente en los plazos más breves y conforme al trámite administrativo aplicable para dichos fines de acuerdo a la legislación vigente.

- 5.2 El Concedente garantiza que cualquier proyecto de masificación de gas natural en las Nuevas Áreas otorgado en forma previa a la suscripción de la presente adenda, quedará sin efecto una vez iniciada la prestación del Servicio en las Nuevas Áreas.
- 5.3 El Concedente se compromete a declarar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de esta Novena Adenda, de necesidad e interés nacional la prestación del Servicio de Distribución en las Nuevas Áreas.
- 5.4 El Concedente es responsable de transferir y de entregar los predios o constituir los derechos reales necesarios sobre predios de propiedad del Estado (en cualquiera de sus niveles de gobierno) o predios de propiedad de empresas estatales, en favor de: (i) la Sociedad Concesionaria, para la instalación de las estaciones de recepción de gas (city gate) en las Nuevas Áreas necesarias para la prestación del Servicio, y (ii) la empresa de servicios que resulte ganadora en la oferta pública del servicio de regasificación conforme al numeral 3.3 de esta Adenda.
- 5.5 Transcurrido un plazo de doce (12) meses contados desde la suscripción de la presente adenda sin que el Concedente haya cumplido con la obligación prevista en el numeral anterior, la Sociedad Concesionaria o el ganador de la oferta pública del servicio de regasificación, según corresponda, podrán modificar el lugar previsto para la ejecución de las mismas y adquirir directamente la propiedad o derechos reales que estimen suficientes sobre el terreno correspondiente. El costo de adquisición de tales terrenos o de adquisición del derecho real correspondiente deberá ser reconocido en la Tarifa Única o en la tarifa del servicio de regasificación.
- 5.6 El Concedente se compromete a celebrar convenios con las municipalidades provinciales y distritales y gobiernos regionales, a fin de facilitar el trámite y abreviar los plazos para la ejecución de obras relacionadas con el Servicio y la prestación del mismo por la Sociedad Concesionaria.
- 5.7 El Concedente coordinará con las entidades y organismos públicos y privados relacionados con los Bienes de la Concesión, con el objeto de que brinden su apoyo para la realización de las pruebas a la finalización de las obras a ser ejecutadas para prestar el Servicio en las Nuevas Áreas.
- 5.8 El Concedente declara y garantiza que la Tarifa Única remunerará las inversiones y los costos de operación y mantenimiento incurridos por la Sociedad Concesionaria para prestar el Servicio en las Nuevas Áreas. Para tal efecto, dichas inversiones, así como los costos de operación y mantenimiento serán incluidos en los planes quinquenales del Periodo 2022- 2026, así como en los siguientes planes quinquenales. La inclusión de dichas inversiones en el periodo 2022 – 2026 se realizará a través de un procedimiento de reajuste conforme a la Resolución Osinergmin N° 184-2012-OS/CD. Para tal efecto, los costos a ser utilizados en el proceso de reajuste, así como los subsiguientes planes quinquenales serán los aprobados mediante Resolución [RESOLUCIÓN A SER EMITIDA]. Las Partes acuerdan que dichos costos no serán modificados durante el plazo de 8 años desde la aprobación del reajuste tarifario 2022 – 2026, salvo por los factores de actualización correspondientes.
- 5.9 El Concedente declara que las Nuevas Áreas incluyen solamente zonas urbanas y de expansión urbana por lo que no requieren de consulta previa.

SEXTA: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CONCESIÓN.

De acuerdo con lo previsto en la cláusula 4.3 del Contrato BOOT, la Concesión se prorroga por un plazo de diez (10) años adicionales calculados desde su fecha de vencimiento original.

SÉPTIMA: OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO EN ÁREAS ADICIONALES

- 7.1 El Concedente proyecta ejecutar proyectos de redes de distribución de gas con recursos del fondo FISE u otros fondos o recursos públicos en las ciudades de Jauja (Junín), Padre Abad (Ucayali), Quillabamba (Cusco), Huanta (Ayacucho), Calca (Cusco) y Juliaca (Puno) (en adelante, las “Áreas de O&M”). En caso lleguen a ejecutarse dichos proyectos, el Concedente podrá solicitar al Concesionario que los mismos se incluyan dentro del Área de la Concesión como una Nueva Área. Las Partes acuerdan que, en dicho supuesto, las obligaciones del Concesionario en las Áreas de O&M serán exclusivamente las de operar y mantener las Nuevas Áreas, no existiendo un compromiso de inversiones asociado a las mismas.
- 7.2 En el supuesto previsto en el numeral precedente, la Sociedad Concesionaria deberá aprobar el diseño de las obras a ser desarrolladas por el Concedente, así como supervisar la ejecución de las mismas. Dicho costo de supervisión deberá ser reconocido por el Ministerio de Energía y Minas a través del FISE. En cualquier supuesto, la Sociedad Concesionaria deberá aprobar la integración de las obras efectuadas por terceros al Sistema de Distribución. La integración de las obras efectuadas por terceros al Sistema de Distribución no podrá ser denegada sin causa justificada.
- 7.3. El Concesionario estará obligado a cumplir con las obligaciones de operación y mantenimiento previstas en esta cláusula únicamente cuando los costos correspondientes a las mismas hayan sido incorporados previamente en la Tarifa Única.
- 7.4 Si el costo de operación y mantenimiento aprobado tarifariamente no es suficiente para cubrir los costos del Servicio, el Concesionario podrá no iniciar o suspender la ejecución del Servicio hasta que se realice el reajuste tarifario correspondiente. En el supuesto que las Partes no estuvieran de acuerdo respecto de que no se inicie o se suspenda del Servicio, podrán recurrir al procedimiento de solución de controversias de la Cláusula 18 del Contrato BOOT.
- 7.5 El mismo tratamiento indicado en los numerales precedentes aplicará para la ejecución de proyectos en zonas colindantes a las Nuevas Áreas en las cuales el Estado haya construido redes de distribución con fondos FISE, a efectos de su incorporación en el Área de Concesión como una Nueva Área.
- 7.6 En caso de que alguna de las Áreas de O&M requiera de consulta previa, su incorporación como Nueva Área en el Contrato BOOT, se llevará a cabo con posterioridad al proceso de consulta.
- 7.7 La modificación del Contrato BOOT para incorporar cualquier Nueva Área constituirá un acuerdo de ejecución contractual del Contrato BOOT y será autorizada mediante Resolución Ministerial.

OCTAVA: RECURSOS DEL FISE

- 8.1 El Concedente garantiza a la Sociedad Concesionaria que las instalaciones internas, derecho de conexión y acometida de los consumidores a ser conectados dentro del Plan de Conexiones reflejados en el cuadro incluido en el numeral 4.1.1. serán financiadas exclusivamente con cargo a recursos del FISE.

NOVENA: PENALIDADES

- 9.1 En caso la Sociedad Concesionaria no lograra cumplir con el número de consumidores potenciales establecidos en los Hitos 1 y 2 del Plan de Conexiones, y salvo un caso de fuerza mayor, pagará al Concedente la suma de:
 - i. US\$ 50.00 (Cincuenta y 00/100 dólares americanos) / mes por cada consumidor potencial que falte para cumplir con la meta establecida para el Hito 1 del numeral 4.1.1.
 - ii. US\$ 50.00 (Cincuenta y 00/100 dólares americanos) /mes por cada consumidor potencial que falte para cumplir con las metas establecida en el Hito 2 señalado en el numeral 4.1.1.

Verificado el incumplimiento, el Concedente requerirá a la Sociedad Concesionaria el pago de la penalidad, quien pagará el monto de la misma dentro de los primeros noventa (90) días calendario del año siguiente al del incumplimiento.

- 9.2 De conformidad con el DS N° [NORMA A SER EMITIDA] y considerando la coexistencia del Plan de Conexiones y el Plan Quinquenal de Inversiones de las Nuevas Áreas; conforme a lo indicado en el punto 4.1.4 precedente, a las obras incluidas por el Concesionario en los Planes Quinquenales de Inversión para lograr el cumplimiento del Plan de Conexiones no les será aplicable el esquema de sanciones aplicable al incumplimiento de los Planes Quinquenales de Inversión u otras sanciones legales. La cláusula 16.3.4 del Contrato no podrá ser aplicada en contravención de lo dispuesto en este punto 9.2.
- 9.3 A fin de preservar la continuidad del Servicio, y conforme a lo previsto en el D.S. [NORMA A SER EMITIDA] cuando una causal de caducidad afecte únicamente a una o más Nuevas Áreas, dicha situación no generará una caducidad del Contrato BOOT, sino exclusivamente la exclusión de la Nueva Área donde se produjo dicho evento del Área de la Concesión, manteniendo el Contrato BOOT su vigencia respecto de todas las demás Nuevas Áreas y el área de Lima y Callao.

El caso de que una Nueva Área sea separada del Contrato BOOT, ello no significará que se excluya de la base tarifaria aquellas inversiones realizadas en dicha área por el Concesionario en forma previa a la separación.

DÉCIMA: OTRAS MODIFICACIONES AL CONTRATO BOOT

- 10.1 Las Partes convienen en modificar de la Cláusula “DEFINICIONES”, la siguiente definición de Valor Contable:

“**Valor Contable:** Independientemente del valor establecido para fines tributarios o para cualquier otro fin, es el valor en libros expresado en Dólares (de acuerdo a los estados financieros elaborados por la Sociedad Concesionaria conforme a las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados en Perú) de los bienes de la concesión, neto de depreciaciones y amortizaciones acumuladas. El valor contable no comprenderá reevaluaciones de naturaleza alguna para efectos de lo dispuesto en el presente Contrato.

En los supuestos de terminación, resolución o caducidad de la Concesión o en cualquier otro que contemple la designación de una empresa auditora para la determinación del Valor Contable de la Concesión o de los Bienes de la Concesión, la empresa auditora designada deberá tener amplia experiencia en el Sector Hidrocarburos y contar reconocido prestigio internacional y deberá establecer el valor contable de acuerdo con lo señalado en el primer párrafo de esta definición.

La determinación del Valor Contable de los Bienes de la Concesión deberá hacerse en forma anual, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre del ejercicio fiscal, por una empresa auditora independiente que será designada de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La Sociedad Concesionaria elaborará una lista de tres empresas auditoras la cual deberá ser presentada al Concedente dentro de los treinta (30) días contados a partir del cierre del ejercicio fiscal.

El Concedente podrá manifestar su conformidad a la lista presentada dentro del plazo de veinte (20) días contados desde su presentación, luego de lo cual y en un plazo no mayor de diez (10) días, la Sociedad Concesionaria procederá a designar a la empresa auditora. Los costos por los servicios de la empresa auditora serán asumidos por la Sociedad Concesionaria.

Este procedimiento de designación de la empresa auditora no resulta de aplicación a los supuestos de terminación o caducidad de la Concesión, casos en los cuales se aplicará lo

establecido por los artículos 49° y 58° del Reglamento. La empresa auditora así designada, la misma que deberá tener reconocido prestigio internacional, establecerá el valor contable de acuerdo con lo señalado en el primer párrafo de esta definición. En cualquiera de los procedimientos, la empresa auditora pondrá en conocimiento del Concedente y la Sociedad Concesionaria el valor contable que haya determinado según lo establecido en los párrafos anteriores”.

- 10.2 Las Partes acuerdan modificar de la Cláusula “DEFINICIONES”, la siguiente definición de Productor:

“**Productor:** Es el titular del Contrato de Licencia suscrito conforme al artículo 10 de la Ley por medio del cual ha adquirido el derecho de explotar los hidrocarburos del Lote 88 y/o Lote 31-C.”

- 10.3 Las Partes acuerdan modificar el numeral 8.1 y el numeral 8.3 de la Cláusula 8 del Contrato BOOT:

“8.1 Sin perjuicio de lo establecido en las Cláusulas 7.1.2 y 7.1.3, así como en los Artículos 85° al 103° del Reglamento, ante la solicitud presentada por escrito por la Sociedad Concesionaria a la Autoridad Gubernamental, conforme a las disposiciones de los artículos antes mencionados del Reglamento, el Concedente deberá constituir los derechos de servidumbre correspondientes en un plazo máximo de dos (2) meses de presentada la solicitud para la constitución de los derechos de servidumbre sobre los bienes de dominio del Estado y de tres (3) meses de presentada la solicitud para la constitución de los derechos de servidumbre sobre los bienes de propiedad privada que sean necesarios para la construcción de las Obras Comprometidas Iniciales así como para la construcción de las obras en las Nuevas Áreas y cualquier otra obra que se requiera para el Sistema de Distribución.

El Concedente, respecto a la constitución del derecho de servidumbre sobre bienes cuyo titular sea el Estado, deberá efectuar las coordinaciones necesarias con los organismos correspondientes para permitir la realización de los estudios técnicos que resulten necesarios y las obras que se requieran para la construcción del Sistema de Distribución dentro de los plazos contemplados en el Contrato. Para tal efecto, la Sociedad Concesionaria deberá acreditar ante el Concedente haber gestionado o estar gestionando los permisos, derechos y licencias que resulten necesarios, conforme a los procedimientos y requisitos previstos en las Leyes Aplicables.

La Sociedad Concesionaria puede abrir los pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas que se encuentren dentro del Área de Concesión, previa notificación a la municipalidad respectiva, quedando obligado a efectuar la reparación que sea menester dentro del plazo otorgado por dicha municipalidad, la reparación debe tener en cuenta las acciones necesarias para que la vía pública y/o la infraestructura del Sistema de Distribución de gas natural no resulte afectada por los materiales generados durante el desarrollo de las actividades de construcción y la actividad misma.”

“8.3 El Concedente se compromete a prestar a la Sociedad Concesionaria la ayuda necesaria para la protección de las obras e instalaciones a fin de permitir la continuidad de las operaciones, en los casos de calamidad pública, conmociones internas, conflictos sociales y/o disturbios. Asimismo, el Concedente se compromete a difundir e informar, conjuntamente con la Sociedad Concesionaria, los beneficios y las ventajas del uso del Gas Natural para las personas.”

- 10.4 Las Partes acuerdan modificar los numerales 17.2, 17.4 y 17.6 de la cláusula 17 del Contrato BOOT, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“17.2 Para fines del Contrato, el término “Fuerza Mayor” significará un evento, condición o circunstancia más allá del control razonable y previsible de la Parte que la invoca, la cual a pesar de los esfuerzos razonables de la Parte que invoca Fuerza Mayor para prevenirla o mitigar sus efectos, causa un retraso o suspensión material de cualquier obligación impuesta bajo este Contrato, incluyendo, pero no limitándose a lo siguiente:

(i) cualquier acto de guerra externa (declarada o no declarada), invasión, conflicto armado, bloqueo, embargo, revolución, motín, insurrección, conmoción, conflicto social o civil o actos de terrorismo, interrupción de carreteras, protestas, acto de violencia o de fuerza realizados por organizaciones comunales, sociales, sindicales, o políticas que afecten directamente al Concesionario por causas ajenas a su voluntad, que no le sean imputables y que vayan más allá de su control razonable.

(ii) cualquier paro o huelga de trabajadores que mantengan o no una relación laboral o comercial con el Concesionario o con sus proveedores y que afecte directamente a la Sociedad Concesionaria por causas más allá de su control razonable o que sean imprevisibles.

(iii) cualquier terremoto, inundación, tormenta, huracán, tornado, fenómeno hidrológico inusual considerando el histórico de los últimos diez (10) años, tormenta eléctrica o eventos naturales similares; incendio, explosión o eventos similares; siempre que afecten de manera directa, total o parcialmente, al cumplimiento de las obligaciones del Concesionario y/o al Sistema de Distribución.

(iv) La no disponibilidad de Gas en los City Gates dentro del plazo de cuarenta y tres (43) meses desde la Fecha de Cierre por causas no imputables a la Nueva Sociedad Concesionaria, siempre que no exista retraso en la ejecución de las Obras Comprometidas Iniciales y que dicha situación motive un atraso en la Puesta en Operación Comercial.

(v) Los hechos reconocidos y aceptados como fuerza mayor para el Productor conforme al contrato de licencia suscrito por éste y PERUPETRO, siempre que afecten el debido cumplimiento de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria y que a su vez se encuentren comprendidos dentro de los alcances de lo dispuesto en el primer párrafo de la Cláusula 17.2.

(vi) El incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones del Productor determinado conforme a lo dispuesto por el contrato de licencia suscrito por éste y PERUPETRO, siempre que afecten el debido cumplimiento de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria. Cuando dicho incumplimiento afecte el debido cumplimiento de las obligaciones que la Sociedad Concesionaria tiene para llevar a cabo la Puesta en Operación Comercial o se determine de manera indubitable que afectará el cumplimiento de dichas obligaciones cuando sean exigibles, la invocación de Fuerza Mayor por parte de la Sociedad Concesionaria no afectará su derecho previsto en la Cláusula 9.18.

(vii) La alteración, demora en el desarrollo de obras, o modificación del diseño inicial del Sistema de Distribución, del Plan Quinquenal de Inversiones o del Plan de Conexiones o el impacto en la construcción, operación o mantenimiento del mismo, por el descubrimiento de patrimonio cultural, restos arqueológicos o paleontológicos, o por la ejecución de actividades o cumplimiento de obligaciones regulatorias no previstas ni previsibles de protección al ambiente o patrimonio arqueológico o cultural del Perú.

(viii) La falta de acuerdo entre el Concedente y la Sociedad Concesionaria sobre la procedencia de las observaciones que plantee el Concedente a la solicitud de aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, autorizaciones o convenios de naturaleza arqueológica correspondientes, conforme a lo establecido en el marco normativo aplicable o la Cláusula 5.2.5, en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la formulación de las mencionadas observaciones.

(ix) La no obtención de cualquier Servidumbre o la no entrega del terreno por parte de Concedente en el plazo establecido en el Contrato necesario para el desarrollo, construcción, prueba, operación y/o mantenimiento del Sistema de Distribución, dentro del plazo y bajo los términos contemplados en la Cláusula 8.1, o la no obtención de cualquier permiso, consentimiento, autorización, declaración, certificado, informe técnico, licencia o aprobación de una Autoridad Gubernamental y/o entidades u organismos autónomos necesarios para el desarrollo, construcción, prueba, operación y/o mantenimiento del Sistema de Distribución dentro del plazo y bajo los términos contemplados en la Cláusula 8.1, o la imposibilidad, incapacidad o limitación sea total o parcial de la Sociedad Concesionaria, de ejercer, de manera inmediata a partir de la fecha de otorgamiento del respectivo permiso, licencia, autorización, declaración, certificado, informe técnico, consentimiento o concesión y sin interrupción o interferencia alguna, cualesquiera de los derechos que bajo este Contrato y/o las Leyes Aplicables le corresponden a la Sociedad Concesionaria bajo tales Servidumbres, permiso, licencia, autorización, declaración, certificado, informe técnico, consentimiento o concesión; siempre que, en cualquier caso, la Sociedad Concesionaria haya cumplido con los requisitos y obligaciones exigidas por las Leyes Aplicables, para obtener dichas Servidumbres, permisos, licencias, autorizaciones, consentimientos o concesiones.

x) La falta de disponibilidad de Gas para las Nuevas Áreas por causas atribuibles al Productor.

xi) La no disponibilidad de GNL o GNC para abastecer a las Nuevas Áreas, incluyendo la indisponibilidad o interrupción del servicio de licuefacción, de transporte o de regasificación que haya sido contratado.

(...)

17.4 La Parte que invoque el evento de Fuerza Mayor deberá informar a la otra Parte sobre:

(i) los hechos que constituyen dicho evento de Fuerza Mayor, dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas de haber ocurrido o haberse enterado, según sea el caso; y

(ii) el período estimado de restricción total o parcial de sus actividades y el grado de impacto previsto. Adicionalmente deberá mantener a la otra Parte informada del desarrollo de dichos eventos.

La Parte que recibe la invocación de fuerza mayor deberá contestar a la otra Parte aceptando o negando dicho evento en un plazo de 5 días útiles. En caso no haya una respuesta en dicho plazo, se entenderá aceptado dicho evento de fuerza mayor.

(...)

17.6 Transcurridos doce (12) meses continuos sin que los eventos de Fuerza Mayor o sus efectos sean superados, la Sociedad Concesionaria tendrá derecho, a partir de dicho momento, a resolver el Contrato, conforme a la Cláusula 21.1.d, segundo párrafo, conforme al procedimiento previsto en la Cláusula 21.2. Adicionalmente, cuando transcurran más de dieciocho (18) meses continuos sin que los eventos de Fuerza Mayor aducidos por la Sociedad Concesionaria o sus efectos sean superados, el Concedente tendrá derecho, a partir de dicho momento, a resolver el Contrato, conforme a la Cláusula 21.1.c.3, conforme al procedimiento previsto en la Cláusula 21.2. En el supuesto que el evento de Fuerza Mayor ocurra y afecte exclusivamente a alguna Nueva Área, ello solo afectará el Servicio y la Concesión en el área correspondiente y no se considerará que afecta el Área de Concesión dentro del departamento de Lima o la Provincia Constitucional del Callao o en las demás Nuevas Áreas no afectadas con dicho evento. De ocurrir este supuesto, corresponderá excluir del Área de Concesión, a solicitud de cualquiera de las Partes, exclusivamente la Nueva Área afectada por el evento de Fuerza Mayor.

(...)"

10.7 Las Partes acuerdan adicionar un segundo párrafo al numeral 21.2 del Contrato BOOT, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“En los supuestos que se presente una causal de caducidad que afecte únicamente a una o más Nuevas Áreas, dicha situación no dará lugar a la caducidad del Contrato, sino que resultará en la exclusión del Contrato de la Nueva Área donde se produjo el evento que dio lugar a la caducidad. En todo caso, el Contrato se mantendrá vigente en relación con todas las demás Nuevas Áreas y el área de Lima y Callao.”

- 10.8 Las Partes acuerdan modificar el Anexo N° 13 del Contrato BOOT, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ANEXO N° 13
FORMULAS Y PARAMETROS APLICABLES AL REGIMEN ECONOMICO DE LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los siguientes parámetros serán aplicables al Régimen Económico de la Concesión para retribuir la prestación del Servicio:

- 1) Tasa de Interés: doce por ciento (12%) anual en Dólares.
- 2) Tasa de Descuento: doce por ciento (12%) anual en Dólares.”

DECIMO PRIMERA: ESCRITURA PÚBLICA

La presente Novena Adenda deberá ser elevada a Escritura Pública, debiéndose inscribir en el Registro Público correspondiente. GNLC deberá entregar al Concedente un testimonio de la escritura pública antes referida y copia literal de la respectiva inscripción registral. Son de cargo de GNLC los gastos que estos trámites irroguen.

DECIMO SEGUNDA: RATIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO

Las Partes dejan expresa constancia que el Contrato BOOT no se modifica sino en los términos explícitamente modificados en esta Novena Adenda. Asimismo, dejan expresamente establecido que la presente modificación no podrá ser interpretada como causa de limitación de cualesquiera de los derechos y obligaciones establecidos a favor de, o asumidos por las Partes.

Agregue Señor Notario Público las cláusulas de ley y así como los documentos respectivos, cuidando de remitir los partes correspondientes al Registro de Propiedad Inmueble de Lima.